

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL

Attn: Magistrado Dr. Julián Alberto Villegas Perea

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103003-**2022-00250**-03
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA GRIJALBA Y OTRO
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO SOLICITUD DE ADICIÓN DEL DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente memorial respetuosamente descorro el traslado de la “solicitud de adición” de la sentencia de segunda instancia impetrada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. INVIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR CUANTO NO ACATA LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 287 DEL C.G.P.

El apoderado de la parte demandante refiere solicitar la “adición” de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Cali con fecha del 22 de mayo de 2025, sin embargo, debe resaltarse que el artículo 287 del C.G.P establece que la adición procederá cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...) (subrayado fuera de texto)

No obstante, se evidencia que la solicitud impetrada por la parte activa está encaminada a que el H. Tribunal realice un nuevo análisis frente a la cobertura de la póliza objeto de litigio, pues a su consideración “no valoró la cláusula del amparo patrimonial que es otro amparo de responsabilidad civil y es el pacto en contrario”, a su vez precisa lo siguiente:

Aunque no es argumento de la adición, si me permito precisar que el Tribunal no valoró que en la caratula de la póliza nunca se hacía referencia a ese tipo de condiciones generales y, procedió, a darle efectos jurídicos a pesar de se inexistentes o inoponibles. La versión 01012006-1326-P-03-00-VTE-319 ENE/06 que identifica las condiciones generales no hacen parte de la póliza de este proceso, en ningún aparte de la caratula hace referencia a esa versión. La póliza se llama automóviles y aquí se trajo servicio público de transporte especial.

No obstante, lo anterior, procederé a solicitar la adición teniendo en cuenta las condiciones generales a las que el Tribunal les dio efecto, reiterando que no son las condiciones que gobiernan la póliza. Advierto que esto no pudo ser un reparo, porque el juzgado de primera instancia no le dio efectos a la cláusula.

De esta manera, la solicitud de adición radicada no tiene otra finalidad más que revivir el objeto del litigio, ya resuelto a través de sentencia, y por ende la solicitud de adición se torna improcedente, más cuando el H. Tribunal resolvió de manera clara y expresa lo referente a la interpretación, cobertura y exclusiones contenidas en la póliza de automóviles No. 1507122008713, específicamente conforme estableció en el numeral 4.6.6. del falló, véase:

“4.6.6 Finalmente, en cuanto al reparo formulado por la aseguradora demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que le atribuye al Juez de primera instancia errores en la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. 1507122008713, debe decirse que, ciertamente, como lo indica el apoderado judicial de dicha demandada, erró el a quo al señalar, entre otros argumentos, que la exclusión contenida en el numeral 2.1.19. de la Cláusula 2 de dicho contrato resulta ambigua o poco clara, pues, en sentir de la Sala, si bien tal estipulación contractual no atiende lingüísticamente una perfección de las reglas de la gramática, como sería lo deseable, separando inclusive con distintos numerales cada evento de exclusión, no por ello dicha cláusula puede interpretarse en contra del asegurador por falta de claridad, pues de cara al contexto general de las exclusiones pactadas, los perjuicios morales tanto del asegurado como de las víctimas que fueron excluidos de manera expresa no hacen referencia únicamente a los derivados del amparo denominado pérdida de beneficios, sino a los producidos como consecuencia de cualquiera de los restantes amparos de la póliza, incluidos los derivados de la materialización del riesgo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como lo indica el numeral 2.1. de ya mencionada cláusula 2, según el cual, las exclusiones ahí pactadas resultan “aplicables a todos los amparos de esta póliza” y que aquella “no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos, salvo pacto en contrario”. (subrayado fuera de texto)

Reitero entonces que, no es viable acceder a la solicitud de adición propuesta por el extremo activo, puesto

con esta no busca subsanar una omisión frente a algún punto que no haya sido analizado por el Tribunal, sino en su lugar busca revivir el objeto del litigio, afectando gravemente la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, más cuando no presentó alegación alguna en el momento procesal oportuno frente a los reparos que ahora realiza.

2. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA PÓLIZA DE SEGURO CUENTA CON EXCLUSIONES DEBIDAMENTE APLICADAS CONFORME ANÁLISIS DEL H. TRIBUNAL.

Durante el trámite procesal, incluyendo la sustentación de alegatos de conclusión y del recurso de apelación, este extremo pasivo ha alegado reiteradamente la existencia de una exclusión claramente determinada en las condiciones de la póliza de seguro No. 1507122008713, a folio primero (1) del documento “condiciones generales de la póliza de automóviles de servicio público de transportes especial” se tiene expresamente estipulada en el cláusula 2 que la presenté póliza no ampara los perjuicios o pérdidas que se produzcan en los siguientes eventos:

POLIZA DE AUTOMÓVILES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

El presente condicionado reglamenta el contrato de seguro, y establece el marco en que se desarrollará el mismo, entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el tomador.

Cualquier asunto que no se encuentre pactado, se regirá por el Código de Comercio de la República de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes.

Cláusula 1 - Amparos

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados y personas ocupantes del vehículo de servicio público especial, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza.

Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la Compañía, se enumeran a continuación:

1. Amparo básico
 - Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Responsabilidad Civil Contractual
2. Amparos adicionales
 - Pérdida total del vehículo por Daños y Terrorismo
 - Pérdida parcial del vehículo por Daños y Terrorismo
 - Pérdida total del vehículo por Hurto
 - Pérdida parcial del vehículo por Hurto
 - Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado
 - Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Protección Patrimonial para Daños
 - Asistencia Jurídica en proceso penal
 - Asistencia Jurídica en proceso civil
 - Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
 - Pérdida de Beneficios por Pérdida Total Daños y/o Pérdida Total Hurto
 - Pérdida de Beneficios por Pérdida Parcial Daños
 - Accesorios y equipos especiales
 - Asistencia en Viaje

Cláusula 2 – Exclusiones

2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.1.1. Los causados intencional o dolosamente por el asegurado y/o conductor, a los parientes en línea directa del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil o el conductor autorizado, su padre su hijo adoptivo o su cónyuge o compañera (o) permanente. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad personas y de los trabajadores a su servicio.

2.1.2. La mala fe del asegurado y/o conductor o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

2.1.3. Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo por lo estipulado en las cláusulas 3.7 y 3.8 de esta póliza:

2.1.3.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado o transite sin los premios requeridos.

2.1.3.2. Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

2.1.3.3. En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.4. Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobre cupo en peso o medida de la carga o exceso de pasajeros, siempre y cuando tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.5. Los producidos cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo, con o sin fuerza propia, siempre que tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente. Esta exclusión no es aplicable a grúas, remolcadores o tractomuldas.

2.1.6. Los producidos cuando el vehículo está siendo remolcado o se encuentra en movimiento sin utilizar la fuerza propia. Excepto los remolcados por grúa (de gancho o platón), cama baja o niñera.

2.1.7. Los causados cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del uso.

2.1.8. Los causados cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción o para alquiler salvo cuando se haya asegurado como de uso comercial.

2.1.9. Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la Compañía haya autorizado expresamente su transporte.

2.1.10. Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado y secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al asegurado.

2.1.11. Los ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras está desaparecido por hurto.

2.1.12. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.

2.1.13. Los causados por la carga o los bienes transportados en el vehículo asegurado.

2.1.14. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas o menores de edad.

2.1.15. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.

2.1.16. Los causados directa o indirectamente por guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.

2.1.17. Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.

2.1.21. La Compañía no asumirá costos, ni responsabilidad por concepto de estacionamiento, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el término de 15 días

Véase entonces que, dentro de la estipulación contractual del seguro, se tiene que la póliza no presta cobertura material en los daños derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma, conforme numeral 2.1.19:

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que la interpretación de los contratos de seguro debe ser restrictiva y no puede extenderse a riesgos no expresamente asumidos por el asegurador. En este caso se tuvo en cuenta debidamente por el Ad Quem las cláusulas y condicionado particular y general de la póliza vinculada, declarando la falta de cobertura material respecto de los perjuicios morales, tal como quedó establecido en la sentencia de segunda instancia.

Si bien, tal como alega el extremo activo, la póliza de seguro en mención contaba con la cobertura de protección patrimonial, su existencia per se no inhabilita las exclusiones expresamente estipuladas en la primera página de las condiciones del contrato de seguro, pues si bien esta protección busca garantizar el amparo en determinadas situaciones; (i) cuando el conducto autorizado del vehículo asegurado porte licencia de una categoría inferior a la requerida, (ii) Cuando el conductor desatienda las señales o (ii) cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagante; no quiere decir de ninguna manera que no se deberán aplicar la exclusión expuesta, más cuando la reglada en el numeral 2.1.19 **aplica expresamente para todos los amparos de este aseguramiento.**

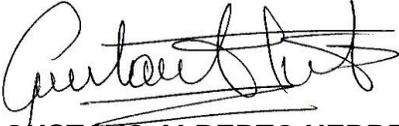
En gracia de discusión y a modo de ejemplo, si lo que se hubiere discutido en el trámite procesal fuere que el conductor del vehículo asegurado ocasionó el accidente encontrándose en estado de embriaguez, la protección patrimonial hubiere garantizado el amparo ante los daños patrimoniales ocasionados a terceros, sin embargo, se hubiere en igual medida aplicado la exclusión frente a daños extrapatrimoniales expresamente determinado en las condiciones generales de la póliza.

Ciertamente en la causal No. 2.1.19 de las exclusiones generales (se recuerda que estas condiciones se encuentran partir de la primera página del condicionado, lo que, de acuerdo con lo que la H. Corte Suprema de Justicia y ha decantado en sentencia de unificación son eficaces) excluye de su cobertura los perjuicios morales de las víctimas, tal como lo determinó acertadamente el Honorable Tribunal en la sentencia de segunda instancia con fecha del 22 de mayo de 2025, razón por la cual solicitó no acceder a la solicitud de adición conforme los argumentos aquí expuestos.

II. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal **NEGAR** por improcedente la solicitud de adición a la sentencia del 22 de mayo de 2025 conforme las consideraciones expuestas en el presente escrito.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P No. 39.116 del C.S de la J.